

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO  
PROCESO  
ACCIONANTE  
COADYUVANTE  
ACCIONADO  
RADICACIÓN

SENTENCIA 1<sup>a</sup>. INSTANCIA  
ACCIÓN POPULAR  
MARIO RESTREPO  
COTTY MORALES CAAMAÑO  
FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S.  
66001-31-03-001-2022-00158-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira. Risaralda. Ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHO:**

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio que aparece en la parte final de la acción, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

Como razón social y representante legal, en la parte final, indica FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S., sitio de vulneración carrera 12 Bis Nro. 9-22.

**PRETENSIONES**

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

**II. CRÓNICA PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes<sup>1</sup>.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles

---

<sup>1</sup> Archivo digital 05

del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda, siendo inadmitida mediante auto del 10 de agosto, al no ser subsanada en providencia del 23 siguiente se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472<sup>2</sup>.

La audiencia fue realizada el 26 de agosto de 2022, la que se declaró fallida ante la inasistencia del actor popular y se decretaron pruebas<sup>3</sup>, en la misma se fijó fecha para la recepción de testimonio, recibido el 19 de septiembre.

Mediante proveído del 7 de octubre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Al no ser subsanada se tuvo por no contestada.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **.- De la accionada FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S.**

A través de apoderado judicial, solicitó confirmar lo ateniente a las excepciones formuladas y probadas por mi representada, toda vez que, en el presente asunto no se materializó vulneración alguna de los derechos colectivos enunciados por la actora.

#### Ausencia de presupuestos estructurantes de la presente acción popular

El presente asunto se encuentra probado que no hay lugar a acceder a las pretensiones del actor popular, pues el libelo genitor contiene una orfandad probatoria total, aunado al hecho de que no cumple con los presupuestos normativos para su procedibilidad y prosperidad, como lo estipula la Ley 472 de 1998, así:

1. La Existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado: el actor popular se limitó a enunciar una vulneración a un derecho o interés colectivo, por demás inexistente, pues la FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S., cuenta con atención oportuna en beneficio de los usuarios con las citadas condiciones, encontrando mobiliario, rampas de acceso, señales, aditamentos en baños, cubículos de atención preferencial, ascensor y en especial se cuenta con personal capacitado y avalado por Fenascol, Insor y Asanso en lenguaje de señas colombiana.

La actora no empleo el más mínimo esfuerzo en probar las supuestas vulneraciones que alego como sustento de la acción, sin que mediara en dicha situación una imposibilidad manifiesta, lo que denota un incumplimiento de sus deberes.

---

<sup>2</sup> Archivos digitales 6, 7, 12 y 14

<sup>3</sup> PDF 27

## 2. La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares

No puede señalarse sin fundamento ni sustento probatorio alguno que, mediante acción u omisión alguna la sociedad ha vulnerado o amenazado los derechos colectivos de -personas sordas y sordociegas-, pues de ello no existe evidencia alguna arrimada al plenario, se basa en presunciones sin comprobación estadística o si quiera cercana a la realidad.

Como se relató líneas atrás, por demás que las acciones impulsadas e implementadas por FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S.,

Contrario a lo señalado por el libelista las acciones impulsadas e implementadas por la accionada dan cuenta del compromiso y permanente mejoramiento para la atención de sus usuarios cualquiera que fuere su condición, a través de la generación de convenios con terceros capacitados idóneamente para la atención de personas sordociegas; que hechas las investigaciones internas respecto al petitum, se evidenció que tampoco se ha hecho solicitud por algún integrante de un grupo de personas sordo ciegas, sordas o hipoacúsicas, por lo que, con mayor peso de razón, están destinadas a fracasar las peticiones del accionante

## 3. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

Que acreditaron que carece de fundamento fáctico y probatorio el libelo genitor, desde hace un tiempo vienen implementando a través de políticas de mejoramiento constante para la atención de usuarios, los mecanismos y herramientas idóneas para la atención de grupos poblacionales como -personas sordas y sordociegas-, como se relató líneas atrás.

Cita lo manifestado por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales en la audiencia del 07 de septiembre de 2022:

*“DE TODAS MANERAS HAY UNA PROPUESTA DESDE LA CONTESTACION DE LA ACCION EN LAS QUE SE EXPRESAN ALGUNAS SOLUCIONES YO ME SUMO Y QUIERO APORTAR A ESTAS DEFINICIONES DICIENDO QUE TAMBIEEN HAY UNAS HERRAMIENTAS TELEMATICAS O USO DE APLICACIONES QUE QUIERAN SER UTILIZADAS POR ALGUNOS OTROS ACCIONADOS EN ESTE MISMO TIPO DE ACUSO DE RESPONSABILIDADES CONSTITUCIONALES CON LA COMUNICACION CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE HAN APROVECHADO TAMBIEEN LAS HERRAMIENTAS DEL SERVICIO DE INTERPRETACION EN LINEA SIEL DEL MINISTERIO TIC ES COMO APORTE PARA QUE SE TENGA EN CUENTA TAMBIEEN QUE PUEDE SER UNA POSIBILIDAD PARA COMO LES DIGO APROXIMARSE A LAS POSIBILIDADES DE COMUNICACION...(...)”*

Que se probó con suficiencia que la acción es improcedente.

Accesibilidad a los servicios que ofrece la sociedad FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S. para personas sordas y sordociegas.

La sociedad cuenta con disponibilidad y accesibilidad para -personas sordas y sordociegas- como lo contempla la Ley 982 de 2005, reiterando la existencia del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ATENCIÓN CON PACIENTES SORDOS – MODALIDAD VIRTUAL** que obra en el plenario y fue celebrado el 15 de marzo de 2022 con Success Comunication Service S.A.S. en calidad de contratista, para la disponibilidad y atención integral y oportuna de los usuarios o personas acudientes a la institución, con lo cual se garantiza la accesibilidad a los usuarios para realizar trámites ligados a su afiliación, o para realizar trámites relacionados con peticiones, autorizaciones, entre otros. Como complemento de las labores para acceso total a los servicios que ofrece mi representada se tiene que, a partir del 11 de julio de 2022, se encuentra en curso la educación para el personal de la institución con la Universidad Comfamiliar, en suma, del protocolo de atención de personas en condición de discapacidad GQ-PC-003. Versión 1, donde se encuentra el acceso a intérpretes en lenguaje de señas

En su testimonio el señor ROBINSON ALBEIRO MUÑOZ, interprete oficial y representante de Succes Comunication Service S.A.S., en la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de septiembre de 2022, indicó:

**“PREGUNTA DESPACHO: CUANTOS INTERPRETES TRABAJAN PARA LA EMPRESA O TIENE AFILIADOS**

**RESPONDE: LOS INTERPRETES QUE TENEMOS TRABAJAN BAJO DEMANDA NO ES UN PUESTO FIJO PERO TENEMOS APROXIMADAMENTE UNA BOLSA DE POR HAY UNOS 20 INTERPRETES**

**PREGUNTA DESPACHO: TIENEN UNA PERSONA ESPECIFICA PARA LA CLÍNICA DE FRACTURAS O AL MOMENTO QUE SE NECESITE CUALQUIERA LES PRESTA EL SERVICIO**

**RESPONDE: SI EL CONTRATO QUE TENEMOS CON LA CLÍNICA DE FRACTURAS ES BAJO DEMANDA UNA VEZ SE PIDE EL SERVICIO INMEDIATAMENTE SE PRESTA**

**PREGUNTA DESPACHO: CON LA PERSONA QUE TENGAN DISPONIBLE**

**RESPONDE: SI SEÑORA**

**PREGUNTA DESPACHO: LOS INTERPRETES AFILIADOS A SU SOCIEDAD DONDE ESTUDIARON QUE EXPERIENCIA TIENEN**

**RESPONDE: ELLOS SIN INTERPRETES CERTIFICADOS POR LAS DIFERENTES ASOCIACIONES DE SORDOS POR EJEMPLO POR ASANSO(...).”**

Igualmente aclaro en audiencia el procedimiento que se realiza por medio de cualquier plataforma o herramienta tecnológica y por el tiempo que sea requerido, explicando la atención que la persona interprete designada por la asociación prestaría así:

**“ESE SERVICIO SE HACE OBVIAMENTE LA COMUNIDAD SORDA ES VISUAL SE HACE A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA CON VIDEO DONDE LA PERSONA HABLANTE EXPRESA LO QUE LE QUIERE DECIR AL SORDO Y EL INTERPRETE HACE LAS CORRESPONDIENTES SEÑAS EL SORDO VE LAS SEÑAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA Y LE PUEDE CONTESTAR A TRAVÉS DE SEÑAS A LA PERSONA Y EL INTERPRETE LE TRADUCE INMEDIATAMENTE A LA PERSONA”.**

La sociedad es idónea para la prestación de este tipo de servicios, en la diligencia se pudo constatar que cuentan con 12 años de experiencia con servicios lingüísticos de traducción de idiomas escritos, traducción simultánea que incluye lenguaje de

señas con empresas como ISA, Bancolombia, Comfama, Revista Semana, Ministerio de Educación y Presidencia de la República, sector Público y Privado

Frente a la oportunidad, contacto y acceso al servicio existe una línea de atención permanente, en donde la entidad que requiere del servicio hace la solicitud y de forma inmediata se brinda el servicio a través de la plataforma tecnológica, con lapsos de tiempo cortos entre la solicitud y la respuesta al requerimiento.

En lo que respecta a la atención de personas sordociegas, no aporto el actor prueba alguna de la vulneración; se indago al testigo sobre eventos en los cuales bajo su experiencia se requiriera de dicho servicio, aclarando que en 12 años de experiencia, nunca se ha requerido de tal servicio para personas con esta condición. Igualmente indico al despacho que hasta la fecha no se ha presentado requerimiento alguno de sus servicios con ocasión al contrato vigente con la accionada, lo que permite constatar que la supuesta vulneración enunciada por la actora es por demás inexistente.

Como complemento pone de presente al despacho la existencia del centro relevo en Colombia el cual permite la comunicación bidireccional entre personas sordas y oyentes a través de plataformas tecnológicas que cuentan con intérpretes de lengua de señas en línea, la iniciativa ha sido desarrollada por MINTIC en alianza con la Federación Nacional de Sordos de Colombia- FENASCOL, actualmente el centro relevo cuenta con líneas de servicio que incluyen llamadas, el servicio de interpretación en línea y los video mensajes por Whatsapp, la sentencia T476/15.

Solicita finalmente se nieguen las pretensiones de la demanda y se profiera fallo absolutorio dada la inexistencia de vulneración de derechos colectivos en cabeza de FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S., por cuanto se probó efectivamente que se ha garantizado de manera permanente la atención oportuna de personas sordas y sordociegas de acuerdo a la necesidad del servicio y especialmente, porque el actor popular no cumplió con la carga de la prueba y los requisitos para la prosperidad del ruego colectivo invocado.

**.- Del accionante:**

Se limita en un párrafo a señalar que “*como alegato, pido ampare mi acción y conceda agencia sen derecho de amparar mi acción*”

## **V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “*...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...*”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen

violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:<sup>5</sup>

*“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

*“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”*

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

*“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”*

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

*“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.*

*Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo*

---

<sup>4</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

<sup>5</sup> C-215 de abril 14 de 1999.

*normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)“<sup>6</sup>*

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- .- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.
- .- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”
- .- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.  
A los fines de la presente Convención:

*La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;*

*Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;*

*Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones<sup>6</sup> Ley 1346 de 2009 de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político,*

<sup>6</sup> Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

**Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)**

*Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”*

La sentencia C605 de 2012, que estudió la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

*“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”*

*“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”*

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020<sup>7</sup>, que:

*“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.*

---

<sup>7</sup> Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

*La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”*

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

*“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”*

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

*“Al respecto la CC<sup>8</sup> en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”*

Como criterio auxiliar citamos la siguiente decisión del Consejo de Estado:

*“En ese orden de ideas, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo de acuerdo con los medios de prueba aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar.*

*En consecuencia, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”<sup>9</sup>*

## VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

### 6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio de la demandada.

#### 6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

---

<sup>8</sup> “CC. C-215-1999.”

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Junio 2 de 2005. Rad. 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP)

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

#### 6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien el actor popular señala que demanda un establecimiento de comercio; de lo obrante en el expediente se desprende que la accionada es una sociedad por acciones simplificada, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, conforme el certificado de existencia y representación legal.

#### 6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).*”

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*”<sup>10</sup>

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada.

#### 6.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de

---

<sup>10</sup> SP-0026-2022

esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la carrera 12 Bis Nro. 9-22 de esta Ciudad.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías intérpretes para su adecuada atención.

El certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio da cuenta de la existencia de la sociedad por acciones simplificada FRACTURAS Y FRACTURAS, propietaria del establecimiento de comercio FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S., ubicado en la carrera 12 Bis Nro. 9-22 Barrio Los Rosales de Pereira, y es el denunciado como sitio de vulneración.

El objeto social según el certificado de es la prestación de “...1) servicios médicos, quirúrgicos, urgencias, hospitalarios, diagnósticos, y demás actividades que componen la salud humana con énfasis en el área ortopédica y de traumatología. 2) compra y venta ...”. Debe entenderse entonces que la accionada sí presta un servicio público como es el de salud, a quien le son aplicables las normas de protección y atención para personas con discapacidad.

Como prueba de oficio se ordenó tener en cuenta y por economía procesal, el *contrato de prestación de servicios para la atención de pacientes sordos – modalidad virtual*, suscrito entre Success Communication Service SAS, representada por el señor Robinson A. Muñoz Henao con la sociedad Fracturas y Fracturas S.A.S.

En su testimonio el señor Robinson Albeiro Muñoz Henao, domiciliado en Medellín, señaló que como *empresa de traducciones tiene un contrato vigente con Clínica de Fracturas y Fracturas desde el 15 de marzo de 2022 que se presta bajo demanda; que la empresa presta el servicio a través de intérpretes certificados, los intérpretes que tienen trabajan bajo demanda, tienen una bolsa de unos 20 intérpretes, son certificados por las diferentes asociaciones de sordos, por ejemplo por ASANSO; que no tienen una persona disponible en Pereira, por que el servicio se presta virtual a través de plataformas. Que hasta la fecha no han recibido ningún requerimiento para la prestación del servicio de intérprete. Que no prestan*

*este servicio de interpretación para personas sordo-ciegas, porque esta persona tendría que tener una persona directamente en el lugar para tomarle la mano.* Explicó el trámite para la comunicación y atención de personas sordas. Que en los 12 años de experiencia que tiene la empresa *nunca le han prestado el servicio a una persona sordo-ciega, nunca ha sido requerido.*

La Fundación Universitaria Comfamiliar, informó que la sociedad accionada “*no se no se encuentra certificada para la atención de personas sordo, sordo ciegas o ciegas por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COMFAMILIAR, toda vez que en esta Institución Universitaria no se realizan este tipo de certificaciones empresariales*”, y que en la revisión de documentación “*se evidenció que la señora JUANITA SARAVIA GARCIA, identificada con número de documento 1.053.828.967, quien manifestó que es funcionaria de la empresa FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S. y que se desempeña como auxiliar de enfermería, asistió y aprobó el curso de Lengua de Señas Colombianas nivel básico dictado durante los meses de octubre y noviembre del año 2022*”

En variada jurisprudencia nuestra Sala Civil-Familia, ha amparado los derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, frente a empresas y entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 2018, dijo: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*”

En el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, se da cuenta de que se trata de una persona jurídica privada cuyo objeto social es “*...la prestación de servicios médicos, quirúrgicos, urgencias, hospitalarios diagnósticos y demás actividades que componen la salud humana...*”. Se desprende entonces que la accionada si presta un servicio público como es el de salud, a quien le son aplicables las normas de protección y atención para personas con discapacidad.

La parte accionante no aportó ninguna prueba que diera cuenta de los hechos expuestos en la acción. Y si bien la demandada no dio respuesta a la demanda (Art. 97 C.G.P.), tal prueba indiciaria, no es suficiente para determinar la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos.

Con las pruebas ordenadas por el Juzgado, se da cuenta de que la accionada ha venido cumpliendo con la ley, para lo cual cuentan con contrato con intérprete en lengua de señas colombiana; como prueba aportan un contrato de prestación de servicios profesionales; cuentan con una persona que es empleada directa de la sociedad y que realizó un curso de lenguaje de señas. Todas las pruebas son pertinentes para el caso y como documentales no fueron tachados.

Con las pruebas anteriormente citadas, se puede determinar que la accionada efectivamente ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 982 de 2005, mediante el contrato de prestación de servicios suscrito con un intérprete de lengua de señas y la capacitación en lenguaje de señas de una empleada directa de la sociedad.

Concluyendo que son particulares que tienen un servicio abierto al público y que prestan un servicio público como en este caso el de salud; obligados a cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con limitaciones, ya sea por contratación directa o por intermediarios o convenios con persona idónea (intérprete) para atender especialmente la población sordo-ciega; en este caso, se cumple con los requerimientos legales, por lo tanto, se negaran las pretensiones de la demanda. No obstante, al no determinarse que tal implementación lo fuera antes de la presentación de la demanda, no hay lugar a condenar en costas o aplicar sanción por temeridad y mala fe al accionante (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ca257f3123d48f5febbced0e05410511cd56d0f448594860db622bf44ed68**

Documento generado en 08/05/2023 02:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 068 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario